



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODECMA N° 719-2010-LIMA

Lima, siete de diciembre de dos mil once.-

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por los representantes de la sociedad ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, doctores Beneditgo Chiclla Arredondo y Ana Teresa Revilla Vergara y Daniel Harvey Gutiérrez, y por el doctor Martín Shaudett Chahud Sierralta contra la resolución número veintiuno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, de fojas cuatrocientos veintidós, que impuso al último de los nombrados medida disciplinaria de suspensión de quince días sin goce de haber por su actuación como Juez del Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero. Que en mérito a la queja interpuesta por el señor Ernesto Ruffner Aranda se atribuyó al Juez Chahud Sierralta haber incurrido en irregularidad funcional en la tramitación del Expediente número doce mil doscientos sesenta y nueve guión dos mil dos sobre nulidad de acto jurídico, seguido por el quejoso contra el Banco de Crédito del Perú y otro, consistente en el retardo en la expedición de sentencia desde el dieciocho de mayo de dos mil seis.

Segundo. Que el Órgano de Control impuso medida disciplinaria de suspensión por el término de quince días en el ejercicio de sus funciones al doctor Martín Shaudett Chahud Sierralta, en su actuación como Juez del Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, sustentando que de los hechos analizados ha quedado establecida su responsabilidad disciplinaria por cuanto se advierte renuncia en el cumplimiento de sus funciones, generando retraso en la administración de justicia de cuatro años, siete meses y cinco días aproximadamente, tomando como fecha de referencia el llamado de autos para sentenciar, del dieciocho de mayo de dos mil seis, y la última actuación procesal de fecha treinta de junio de dos mil diez, tiempo que supera todo límite del plazo razonable. Dicha medida disciplinaria fue impuesta en función a los criterios de proporcionalidad que se aplicaron al caso concreto.

Tercero. Que a fojas cuatrocientos cuarenta y seis los mencionados representantes de la sociedad ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial interpusieron recurso de apelación solicitando que se realice nueva evaluación sobre





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODECMA N° 719-2010-LIMA

los hechos y medios probatorios, para que se revoque la resolución impugnada y se emita otra, por cuanto la expedida adolece de errores y causa agravio. Aducen que el Órgano de Control ha impuesto sanción mínima sin tener en cuenta que han transcurrido tres años aproximadamente y el investigado no ha cumplido con emitir sentencia, por lo cual debe aplicarse sanción mayor, porque el retardo en el que ha incurrido el juez quejado sobrepasa los plazos razonables. Así, la última resolución del expediente en referencia tiene fecha treinta de junio de dos mil diez declarándose la nulidad del llamado de autos para sentencia, a efectos de actuar medio probatorio consistente en la declaración de parte del demandante y fijó fecha para la Audiencia de Pruebas para el día diecinueve de agosto de dos mil diez, es decir el juez investigado después de cuatro años advirtió que en el proceso se encontraba pendiente la actuación de un medio probatorio, con lo que vulneró el debido proceso, y que por ello conforme al artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente a la fecha de la comisión de la conducta investigada procede imponer medida disciplinaria de suspensión de dos meses.

Cuarto. Que, por otro lado, a fojas cuatrocientos cincuenta el recurrente Chahud Sierralta interpuso recurso de apelación contra la misma resolución del Órgano de Control invocando el principio Ne Bis in Ídem, ya que por los mismos hechos materia de la presente queja existe otro procedimiento disciplinario que fue resuelto con la expedición de la resolución número once de fecha quince de junio de dos mil diez, por la cual se le impuso medida disciplinaria de amonestación escrita. Asimismo, señala que la recurrida a fojas cuatrocientos treinta afirma que “... el juez Chahud Sierralta no tomó ninguna medida sino hasta el mes de junio de dos mil diez, fecha en la que ordena la actuación de un medio probatorio adicional...”. Sin embargo, en el referido expediente no se ordenó la actuación de ningún medio probatorio adicional, sino que se advirtió que el expediente no se encontraba expedido para ser sentenciado, no ajustándose a la verdad lo afirmado.

Por otro lado, precisa que al resolverse el presente procedimiento disciplinario no se ha tenido en cuenta la alta carga procesal existente en los Juzgados Especializados Civiles ubicados en los pisos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del edificio Alzamora Valdez, entre los que se encuentra el Octavo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y que tampoco se tuvo en cuenta que el referido órgano jurisdiccional en el mes de junio de dos mil siete tenía más de cuatrocientos cincuenta expedientes pendientes de sentenciar, conforme al consolidado del inventario del Plan Nacional de Descarga Procesal, y no se tuvo en cuenta que en el juzgado a su cargo estuvo casi todo el año dos mil nueve sin especialista legal, hecho que perjudicó las labores del despacho, lo que en su oportunidad y en forma reiterada, puso en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima.





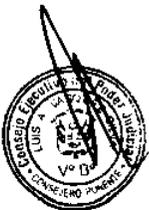
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA ODECMA N° 719-2010-LIMA

Quinto. Que en atención a los hechos, pruebas aportadas en el procedimiento disciplinario y alegatos de los recurrentes, se tiene que conforme se advierte de fojas dos, en el Expediente número doce mil doscientos sesenta y nueve guión dos mil dos iniciado en el mes de marzo de dos mil dos, vía proceso de conocimiento, se emitió la resolución número cincuenta de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis ordenándose dejar los autos en despacho para sentenciar, la cual fue notificada a las partes el uno de junio de dos mil seis. Sin embargo, del reporte de seguimiento de procesos de fecha veintidós de abril de dos mil nueve, de fojas diez, se advierte que el estado del expediente es "para sentenciar" habiendo transcurrido tres años aproximadamente teniendo en cuenta la resolución mediante el cual se dispone poner los autos para sentenciar, esto es el dieciocho de mayo de dos mil seis. Es necesario mencionar que a pesar de la resolución número cincuenta, donde queda expedito los autos para resolver, a fojas cuatro se tiene el mérito de la resolución número cincuenta y seis de fecha veintisiete de setiembre de dos mil siete, donde el juez quejado nuevamente ordena que ingresen los autos a despacho para sentenciar, decreto que reviste ánimo dilatorio.

Sexto. Que expuesto así los hechos, es evidente que el plazo transcurrido para los efectos de la emisión de la sentencia supera los límites del plazo razonable, siendo cuestionable la actitud omisiva del juez Chahud Sierralta en el cumplimiento de su deber de expedir sentencia, lo que constituye hecho grave, porque su actuar denota indiferencia e incumplimiento de su deber, perjudicando a las partes procesales. Que si bien, conforme lo señala el juez quejado, la carga procesal de los Juzgados Civiles de Lima entre ellos su despacho era llevada lo cual inclusive originó un pronunciamiento de este Órgano de Gobierno. Sin embargo, en el caso concreto el retardo asciende a tres años aproximadamente, tiempo que rebasa todo plazo prudencial que amerita la imposición de medida disciplinaria. Por otro lado, el quejado señala además la carencia de un especialista legal durante el año dos mil nueve, pero la falta de personal es un tema recurrente en el Poder Judicial, lo que no debe doblegar los esfuerzos por administrar justicia en cumplimiento de los principios básicos del debido proceso, lo que no se ha evidenciado en el presente caso, advirtiéndose por el contrario una deficiente gestión en la administración de su despacho judicial a su cargo.

Sétimo. Que además en el referido expediente, no se ordenó la actuación de ningún medio probatorio adicional, sino que se advirtió que no se encontraba expedito para ser sentenciado, no ajustándose a la verdad lo afirmado. Ante ello, se tiene que lo argumentado carece de congruencia con lo afirmado en el escrito del juez quejado presentado con fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, de fojas ciento setenta y siete, donde el mismo recurrente informa que el Expediente número doce mil doscientos sesenta y nueve guión dos mil dos recién quedó expedito para sentencia





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA ODECMA N° 719-2010-LIMA

el diecinueve de agosto de dos mil diez, acreditado ese hecho con el mérito de la resolución número cincuenta y ocho de fecha treinta de junio de dos mil diez, de fojas ciento ochenta, con el cual se declaró nulo el extremo de la resolución número cincuenta que señala "... *no habiendo medio probatorio pendiente de actuarse; y siendo el estado del proceso: Déjese los autos en despacho para sentenciaren estricto orden de antigüedad*"; y renovando el acto procesal afectado conforme al artículo ciento setenta y siete del Código Procesal Civil, se resolvió que estando pendiente la actuación del medio probatorio consistente en la declaración de parte del demandante Ernesto Ruffner Aranda, fijar fecha para el diecinueve de agosto de dos mil diez, a horas nueve y treinta de la mañana.

Octavo. Que en este sentido, es evidente que pese a haber ordenado dejar los autos en despacho para emitir la sentencia correspondiente en mayo de dos mil seis, recién en junio de dos mil diez advirtió que se encontraba pendiente de actuación un medio probatorio, como es la declaración del demandante Ernesto Ruffner Aranda; esto es, cuatro años después de ordenar se dicte sentencia, careciendo de validez su argumento respecto a este extremo, por el contrario se evidencia su actuación deficiente.

Noveno. Que el juez quejado señala también en su recurso impugnatorio que no se ha tenido en cuenta que el cargo atribuido en el presente procedimiento disciplinario, de retardo en la emisión de sentencia, fue materia de la Visita USP número ochocientos cincuenta y tres guión dos mil ocho guión LIMA guión RZQC guión UVP guión OCMA diagonal PJ, en la que se emitió amonestación; ante ello, se tiene que conforme lo refiere el recurrente se trata de una propuesta de amonestación del Órgano de Línea de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que finalizó en la resolución número veintiuno emitida por la Jefatura Suprema del Órgano de Control, que es materia de evaluación y análisis, por lo que no es aplicable el principio Ne Bis in Ídem invocado.

Décimo. Que expuesto así los hechos queda plenamente acreditada la responsabilidad funcional del Juez Martín Shaudett Chahud Sierralta al haber tramitado con evidente retraso el Expediente número doce mil doscientos sesenta y nueve guión dos mil dos sobre nulidad de acto jurídico, que hasta el veintiocho de octubre de dos mil diez aún no emitía la sentencia correspondiente, más aún declaró nulo el llamado de autos para sentenciar de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, habiendo transcurrido más de cuatro años, tiempo que supera todo límite de plazo razonable, transgrediendo su deber contenido en los artículos cuatrocientos setenta y ocho del Código Procesal Civil y ciento ochenta y cuatro, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, QUEJA ODECMA N° 719-2010-LIMA

del Poder Judicial, incurriendo en responsabilidad prevista en el inciso uno del artículo doscientos uno de la misma ley orgánica, vigente al momento en que se instauró el procedimiento disciplinario.

Décimo primero. Que en relación al recurso de apelación de los representantes de la sociedad ante el Órgano de Control, se tiene que en el caso de autos efectivamente amerita una sanción de suspensión para el juez quejado, y estando que las sanciones disciplinarias deben guardar correspondencia con criterios básicos para su aplicación, entre ellos la naturaleza de la falta y sus efectos, el grado de participación en su comisión, las circunstancias agravantes o atenuantes efectivamente corroboradas, como la apreciación de sanciones precedentes. Se tiene que la ilicitud funcional acreditada en el Juez Chahud Sierralta por infracción a sus deberes se encuentra expresamente señalada en el entonces vigente artículo doscientos uno, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por incumplimiento de sus deberes previsto en el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso uno, del mismo cuerpo normativo, teniéndose en cuenta además que reporta medidas disciplinarias, como consta a fojas ciento setenta y seis, habiéndosele impuesto apercibimientos y multas que oscilan entre el cinco al diez por ciento, sumando un total de veinte medidas disciplinarias.

Sin embargo, es facultad discrecional del Juez contralor imponer sanción aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la falta disciplinaria cometida. En el caso del doctor Martín Chahud Sierralta, la medida disciplinaria de suspensión por quince días fue impuesta en atención a esos principios, previstos en el inciso tres del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General; medida disciplinaria contenida en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, anteriormente regulada en el artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este sentido, tanto la citada ley orgánica como la Ley de la Carrera Judicial prevén sanciones igualmente drásticas para la infracción incurrida, en el presente caso amerita la sanción disciplinaria de suspensión, conforme a los lineamientos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial por ser ésta la norma vigente en el momento de la comisión de la irregularidad advertida; por lo que se concluye que se encuentra acorde a la ley este extremo de la resolución recurrida, deviniendo en infundada la apelación interpuesta.

Décimo segundo. Que, finalmente, de los fundamentos precedentes se concluye que la resolución impugnada no adolece de vicios, errores o vulneraciones



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, QUEJA ODECMA N° 719-2010-LIMA

a las garantías del debido proceso, que sean amparables; por lo que corresponde confirmarla.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1241-2011 de la cuadragésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra; de conformidad con el informe del señor Vásquez Silva, quien no interviene por encontrarse de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:



CONFIRMAR la resolución número veintiuno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, de fojas cuatrocientos veintidós a cuatrocientos cuarenta y dos, que impuso medida disciplinaria de suspensión de quince días sin goce de haber en el ejercicio de sus funciones al doctor Martín Shaudett Chahud Sierralta, por su actuación como Juez del octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



San Martín Castro
CESAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General